



Repaso trimestral de jurisprudencia Julio-septiembre 2022

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos
(TEDH)

Oficina de Asuntos Europeos e
Internacionales del Ararteko
Diciembre 2022



www.ararteko.eus
international@ararteko.eus

Este compendio resume sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas entre julio y septiembre de 2022 que puedan resultar de interés para alguna de las áreas de trabajo de la institución del Ararteko. La clasificación en epígrafes responde a la estructuración del trabajo en el Ararteko. La selección y el resumen han sido efectuados por la Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko. La institución del Ararteko no asume ninguna responsabilidad por el uso que se pueda hacer de estos resúmenes y remite al contenido de las resoluciones judiciales reseñadas para conocer con exactitud los pronunciamientos.



Esta obra está bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



Para acceder a las publicaciones del Ararteko:

- [en la web](#)
- [mediante solicitud por correo electrónico](#)
- presencialmente en cualquiera de las tres oficinas, por escrito (Prado 9, 01005 Vitoria-Gasteiz) o por teléfono (945 13 51 18)

ARARTEKO

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko



TABLA DE CONTENIDOS

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)	6
Igualdad de género	6
Dimici c. Turquía, 5 de julio de 2022	6
Medio ambiente	6
Gucamayos jacinto, 8 de septiembre de 2002	6
Medio ambiente / Acceso a documentos	8
Pollinis Francia / Comisión, 14 de septiembre de 2022	8
Personas LGTBI / Protección de datos / Salud	9
Drelon c. Francia, 8 de septiembre de 2022.....	9
Violencia machista	10
C. c. Rumanía, 30 de agosto de 2022.....	10
J.I. c. Croacia, 8 de septiembre de 2022.....	10
Vivienda	12
Jasons c. Letonia, 8 de septiembre de 2022.....	12

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)

Igualdad de género

TEDH

1. [Dimici c. Turquía](#), 5 de julio de 2022 (demanda nº 70133/16)

Aplicación por parte de los tribunales de los estatutos de una fundación privada del siglo XVI, que reserva los ingresos a los descendientes masculinos, en detrimento de una mujer y sus herederas.

- Artículo 14 CEDH (derecho a la no discriminación en el ejercicio de los derechos del Convenio) en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1 al CEDH (derecho al disfrute pacífico de las posesiones): violación

Los tribunales nacionales denegaron la legitimidad de la esposa y madre de los demandantes a percibir los excedentes de los ingresos de una fundación privada de la época otomana, únicamente por razón del sexo femenino de la *de cuius* (causante de la herencia) de los demandantes. El argumento de los tribunales para denegar dicha legitimidad se basaba en los estatutos de la fundación del siglo XVI, que señalaban que solamente los descendientes masculinos podían beneficiarse de ese ingreso.

El TEDH constata una diferencia de trato en razón del sexo, sin importar si la *de cuius* hubiera percibido otro tipo de ingresos de la fundación. El TEDH se refiere a las obligaciones positivas del Estado para prevenir y sancionar las discriminaciones que se pudieran dar entre personas privadas. En este caso, la legalidad de la voluntad del fundador no tiene primacía ni inmunidad a la luz de los estándares actuales de orden público y de la CEDH. Más aún, cuando la práctica procede de conceptos sociales y morales, y de una visión arcaica del papel de la mujer, que ya está superada en la sociedad turca o, más ampliamente, la europea.

Los tribunales nacionales, de acuerdo con el principio de legalidad, habían decidido eximir al Gobierno turco de reabrir las actuaciones legales que precedieron a esta demanda, al considerar que su decisión en el caso tiene un enfoque temporal específico, por circunscribirse a un contexto social concreto. A lo que el TEDH respondió que la reapertura es la forma de compensación más adecuada.

Otras sentencias similares: Molla Sali c. Grecia, 19 de diciembre de 2018, demanda nº 20452/14.

Medio ambiente

TJUE

1. [C-659/20, ET / Ministerstvo životního prostředí \(Guacamayos jacinto\)](#), 8 de septiembre de 2022
- Reglamento nº 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del

Reglamento n.º 338/97, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

- Artículo 17 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (derecho a la propiedad)

Decisión prejudicial, a petición del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Checa, en el caso de la solicitud de dispensa para comercializar especímenes protegidos nacidos y criados en cautividad en su establecimiento, pero cuyos ascendientes habían sido transportados de forma irregular por un tercero

El TJUE constata que no se puede considerar que un espécimen de una especie protegida en posesión de un criador ha nacido y se ha criado en cautividad cuando sus ascendientes -los cuales no forman parte del plantel reproductor de ese criador- se adquirieron de un modo perjudicial para la supervivencia en la naturaleza de la especie en cuestión. En esta sentencia, el TJUE aclara el concepto de “plantel reproductor” y delimita el alcance de la potestad de dispensar la prohibición de comercializar especies nacidas y criadas en cautividad. Para ello, interpreta el contenido del [Reglamento n.º 865/2006](#), el cual garantiza el pleno cumplimiento de lo establecido en la [Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres](#) (CITES por sus siglas en inglés) de 1973. El apéndice I de la CITES incluye la especie objeto de este caso, el guacamayo jacinto.

La sentencia recuerda que el concepto de “plantel reproductor” no se refiere a un mero proceso de reproducción, desvinculado de cualquier instalación física concreta. Un establecimiento de cría en cautividad requiere la identificación precisa del establecimiento, su propietario y gerente, y las instalaciones destinadas a albergar el plantel. Por ello, no están comprendidos en el concepto de “plantel reproductor” unos ascendientes que nunca han sido de la propiedad ni han estado en posesión del establecimiento de que se trate.

Además, el TJUE subraya que tanto la regla general de prohibición de toda utilización comercial de especímenes de las especies amenazadas de extinción, como las condiciones en las que se permite considerar que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad, deben interpretarse en sentido estricto. La sentencia aclara que es preciso tener en cuenta el estado del ascendente de ese plantel reproductor en el momento de la separación de su entorno natural para determinar si el plantel se obtuvo o no de modo perjudicial para la supervivencia en la naturaleza de la especie. Si la especie estuviera incluida en la CITES, entonces debe considerarse que la extracción de su entorno menoscaba la supervivencia en la naturaleza de la especie y, por lo tanto, ningún Estado miembro tiene potestad para conceder una exención a la prohibición de vender los especímenes procedentes de ese ascendiente.

El TJUE recuerda que el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea no es un derecho absoluto y por lo tanto su ejercicio puede someterse a restricciones justificadas por un objetivo de interés general reconocido por la Unión, que en este caso concurre en la protección de las especies silvestres. Al establecer una ponderación equilibrada entre el derecho de propiedad y las exigencias ligadas a la protección de las especies silvestres, el TJUE explica que la comercialización de los especímenes de especies amenazadas de extinción contribuye a la creación, mantenimiento o expansión de un mercado dedicado a la adquisición de esos especímenes. Sentado esto, concluye que la propia existencia de

ese mercado constituye, en cierta medida, una amenaza para la supervivencia de especies amenazadas de extinción.

Medio ambiente / Acceso a documentos

TJUE

1. [T-371/20 y T-554/20, Pollinis Francia / Comisión](#), 14 de septiembre de 2022
- Artículo 4.3 del Reglamento nº 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

Dos decisiones de la Comisión Europea para denegar el acceso a determinados documentos relativos al documento de orientación de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) sobre la evaluación de los riesgos de los productos fitosanitarios para las abejas, adoptado en 2013, bajo el pretexto de la protección del proceso decisorio y la privacidad.

Entre 2018 y 2020, la ONG francesa dedicada a combatir la extinción de las abejas y otros insectos polinizadores, POLLINIS, había dirigido a la Comisión Europea repetidas solicitudes de acceso a documentos referidos a las llamadas “pruebas de abejas”, protocolos científicos para evaluar mejor la toxicidad de los pesticidas sobre los polinizadores antes de ponerlos en el mercado. La Comisión Europea denegó el acceso a los documentos sobre la base de la excepción para la protección de la privacidad y la integridad individual y la excepción para la protección del proceso decisorio garantizados bajo el artículo 4.1.b y 4.3 del Reglamento nº 1049/2001.

El TJUE constata que la excepción para la protección del proceso decisorio no es aplicable a los documentos solicitados porque el proceso decisorio sobre estos documentos había concluido al momento de la solicitud de información. La decisión observa que los documentos de referencia de 2013 estaban en proceso de revisión a petición de la Comisión Europea, pero que dicha revisión no constituía un proceso decisorio al carecer de objeto. La falta de objeto del proceso decisorio se explica porque, al estar la revisión en curso, era imposible establecer el contenido de cualquier documento revisado, la posible forma de la adopción o el procedimiento a seguir para ello.

Además, el TJUE aclara su posición sobre el hipotético caso de que en efecto existiera dicho proceso decisorio. Al respecto, el TJUE declara que la legislación europea en materia de acceso a los documentos no justifica que las instituciones de la UE nieguen, por principio, el acceso a documentos sobre deliberaciones que reflejen la posición individual expresada por los Estados miembros. La decisión añade que lo anterior no obsta a las instituciones de la UE para que puedan denegar el acceso a los documentos que recojan la posición individual de los Estados miembros como parte de un proceso decisorio, en casos debidamente justificados, donde la revelación pudiera perjudicar los intereses protegidos por las excepciones del Reglamento nº 1049/2001.

El TJUE recuerda el derecho al acceso público de los documentos institucionales garantizado por el Reglamento nº 1049/2001 (así como por el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), que recoge el deseo de crear una Unión donde las decisiones se adoptan de la manera más abierta y más cercana a la ciudadanía

que sea posible, y que ese derecho está vinculado a la naturaleza democrática de las instituciones de la UE. Por ello, este derecho se debe entender de la manera más amplia posible y cualquiera de las excepciones a dicho derecho se deben interpretar y aplicar en sentido estricto.

Personas LGTBI / Protección de datos / Salud

TEDH

1. [Drelon c. Francia](#), 8 de septiembre de 2022, (demandas nº 3153/16 y 27758/18)

Registro de datos sobre comportamiento sexual de posibles donantes de sangre basado en conjeturas, y retención de datos por tiempo excesivo por un órgano público.

- Artículo 8 CEDH (derecho a la vida privada y familiar): violación
- Artículo 14 CEDH (derecho a la no discriminación en el ejercicio de los derechos del Convenio): no concurre

El demandante acudió a donar sangre y, durante la entrevista médica que precedió a la donación, se negó a responder a las preguntas que le hicieron sobre su vida sexual. Además, por el solo hecho de negarse a responder, el servicio de donación de sangre de Francia (EFS por sus siglas en francés), de titularidad estatal, registró al demandante como excluido de donar sangre en razón de una contraindicación aplicable de manera continuada a los hombres que tenían sexo con otros hombres. Su disposición a donar sangre fue rechazada por este motivo.

El TEDH constata que la recogida y retención de los datos de carácter tan sensible, como es el caso de la orientación y prácticas sexuales de las personas durante un periodo tan largo, y sin el consentimiento del demandante, sobre la base de la mera especulación y sin base objetiva, no cumple con los criterios de calidad del dato, como son la precisión, actualización y carácter apropiado, relevante y no excesivo de los datos respecto a la finalidad de proteger la salud. Por ello, a pesar del margen de apreciación que se reserva a los Estados, el TEDH declara el incumplimiento del artículo 8, y descarta la necesidad de examinar el posible incumplimiento del artículo 14 en conjunción con el artículo 8.

El TEDH confirma que la legislación había regulado correctamente la retención de datos para excluir a ciertas personas como donantes de sangre a través de la codificación, teniendo en cuenta la [Directiva 2002/98/EC](#), sobre calidad y seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes. Además, el TEDH asegura que dicha interferencia a modo de retención de datos cumplía con la finalidad legítima de la protección de la salud, a la luz de la problemática que había supuesto la transfusión no segura de sangre que contenía los virus de VIH y hepatitis C, y la obligación positiva del Estado en virtud del artículo 2 sobre derecho a la vida de la CEDH. No obstante, la decisión declara la violación del artículo 8 en virtud del examen de la necesidad de la retención de datos, a la luz del artículo 5 sobre la calidad de los datos del [Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, del Consejo de Europa de 1981](#). Ello, sin ver necesario investigar si se podrían haber usado otros criterios de selección de donantes.

Violencia machista

TEDH

1. C. c. Rumanía, 30 de agosto de 2022 (demanda nº 47358/20)

Fallos significativos en la investigación penal de un supuesto crimen de acoso sexual en el lugar de trabajo

- Artículo 8 CEDH (derecho a la vida privada y familiar): violación
- Artículo 14 CEDH (derecho a la no discriminación en el ejercicio de los derechos del Convenio): no concurre

La demandante trabajaba para una compañía de limpieza que prestaba servicios en una estación de trenes de titularidad estatal. La demandante denunció al gerente de la estación por acoso sexual, primero ante su empresa, y después a la policía, ante la pasividad de la empresa (que decidió finalmente despedirla). La investigación confirmó los hechos, pero la fiscalía decidió archivar la causa, al considerar que los actos cometidos no cumplían con el elemento de “humillación” requerido por el código penal rumano para determinar el acoso sexual. La decisión fue confirmada por la jefatura de la fiscalía y el tribunal. Como parte del procedimiento, las autoridades confrontaron a la demandante con el gerente.

El TEDH constata que la esfera personal del artículo 8 del CEDH protege la integridad psicológica y la vida sexual de la demandante, si bien aclara que no toda actuación que afecta a la integridad moral es objeto de dicha protección. Esto permitiría deducir que el TEDH no considera que todas las formas de acoso sexual puedan ser objeto de protección bajo el artículo 8. Además, la decisión declara el incumplimiento del Estado de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8, dado el carácter público del puesto de gerente y los errores procedimentales.

El TEDH centra el caso en la falta de mecanismos en el lugar de trabajo para proteger a las personas del acoso sexual, lo que constituye una violación del artículo 8. La decisión recuerda que la [Directiva 2006/54/EC](#) de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación requiere que se adelanten medidas de prevención del acoso, y que la [Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de octubre de 2017](#), sobre la lucha contra el acoso y los abusos sexuales en la Unión Europea considera que el acoso en el lugar de trabajo es un problema de salud y seguridad. El TEDH critica a las autoridades por ignorar el valor probatorio de la denuncia de la demandante, al tiempo que reconoce que el número de casos por acoso sexual denunciados continúa significativamente por debajo de la realidad, y señala la dificultad de las víctimas para probar los hechos. Así, el TEDH destaca la necesidad de poner fin a la impunidad en estos casos. Sentado esto, el TEDH se aproxima a la necesidad de contextualizar las quejas de acoso sexual, en especial para examinar el desequilibrio de poder, y critica a las autoridades por no tomar en cuenta que la demandante fue despedida de su trabajo una vez que la compañía ferroviaria supo de la denuncia.

El TEDH expone que la fiscalía actuó de forma “insensible e irreverente” al detallar las acusaciones del abusador contra la demandante, lo que constituye una estigmatización injustificable. Por un lado, esta argumentación, además de demostrar una aplicación sin precedentes del enfoque centrado en las víctimas, permite deducir la voluntad del TEDH de establecer un estándar, para futuros casos, sobre la respuesta oficial que se ajuste a la

obligación positiva en virtud del artículo 8. Por otro lado, el TEDH constata la necesidad de atender y proteger la dignidad y sensibilidad de la víctima a la hora de determinar la necesidad de confrontar la víctima con la acusación, y declara que dichas confrontaciones se deberían evitar a no ser que se demuestre su necesidad. No obstante, el TEDH no declara que la estigmatización y revictimización constituyen el incumplimiento por parte del Estado de sus deberes negativos en virtud del artículo 8.

En todo caso, la decisión declara que no es necesaria la aplicación del artículo 14, habida cuenta de la falta de pruebas presentadas por la demandante para determinar la existencia de discriminación. Este razonamiento se desvía del marco internacional, que reconoce el acoso sexual como una forma de violencia machista que constituye discriminación ([Convenio de Estambul](#), [Convenio 190 OIT sobre la violencia y el acoso](#), [Recomendación general num. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que actualiza la recomendación general num. 19](#)). Asimismo, la Directiva 2006/54/EC que el TEDH recuerda en otro apartado de su decisión, dicta que, ante hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponde a la parte demandada la carga probatoria de demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato.

2. [J.I. c. Croacia](#), 8 de septiembre de 2022 (demanda nº 35898/16)

Incumplimiento del deber de investigar de manera efectiva las supuestas amenazas de muerte contra la víctima de violación vulnerable por parte de su abusador y su padre, en contra de la legislación nacional.

- Artículo 3 CEDH (prohibición de la tortura): violación
- Artículo 14 CEDH (derecho a la no discriminación en el ejercicio de los derechos del Convenio): no concurre

Este caso es el primero sobre violencia doméstica contra una mujer de etnia romaní y la segunda sobre violencia sexual contra una joven de etnia romaní. El padre de la demandante había sido condenado y encarcelado por varios cargos de violación e incesto contra ella. Durante un permiso de salida de prisión, el padre supuestamente amenazó con matar a la demandante por medio de sus parientes. La demandante contactó con la policía hasta en tres ocasiones, mediante una llamada a la asistencia en línea, en persona y por escrito de su defensa, sin que ninguna de ellas diera inicio a la investigación penal.

El TEDH constata que el sufrimiento físico y el trauma psicológico excesivo que había padecido la demandante, además del miedo a mayores abusos y represalias, en conjunción con la ansiedad y sentimientos de indefensión provocados por las circunstancias, constituyen tratos inhumanos en el sentido del artículo 3 CEDH. Esto confirma la jurisprudencia del TEDH sobre la repetida victimización, como conducta constitutiva de trato inhumano.

La decisión señala que, a la vista de la vulnerabilidad específica de la demandante debido al sexo, origen étnico y traumas precedentes (esto muestra la mirada interseccional del TEDH), las autoridades deberían haber actuado de inmediato para protegerla de la posible materialización de la amenaza, así como de la intimidación, las represalias y la repetida victimización. El TEDH aborda el deber del Estado, solamente a través de la obligación de investigar las denuncias de la demandante, pero no examina las lagunas existentes en el protocolo de atención a un caso de violencia machista, que entre otras cosas posibilitaron

al acusado disfrutar de su permiso en la misma parte de la ciudad donde vivía la demandante.

A pesar de la mirada interseccional que acoge la decisión, el TEDH declara que el artículo 14 no concurre por separado, dado que las circunstancias del caso y las estadísticas policiales no corroboran que la continua conducta policial negligente hacia la demandante se debiera a su origen étnico romaní. En este sentido, el Centro Europeo para Derechos de las Personas de Etnia Romaní (ERRC por sus siglas en inglés) había intervenido como tercera parte para presentar, entre otros, los datos de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA por sus siglas en inglés) sobre la falta de confianza de la comunidad romaní en las autoridades croatas, como resultado de los abusos que sufren.

Otras sentencias similares: Volodina c. Rusia, 9 de julio de 2019, demanda nº 41261/17; Tunikova y otros c. Rusia, 14 de diciembre de 2021, demanda nº 55974/16.

Vivienda

TEDH

1. [Jansons c. Letonia](#), 8 de septiembre de 2002 (demanda nº 1434/14)

Incumplimiento del deber de proteger al demandante, ante el nuevo dueño que entró en su vivienda de manera ilegal y fortuita e impidió su futuro acceso; interferencia a través de desalojo ilegal.

- Artículo 8 CEDH (derecho a la vida privada y familiar) y artículo 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo): violación

El caso ejemplifica un conflicto horizontal, entre personas privadas, que se “verticaliza” para lograr su admisibilidad ante el TEDH. El demandante vivía en el apartamento de un edificio residencial sobre la base de un acuerdo de "uso del establecimiento" con el dueño del edificio. Tras la venta del edificio a una nueva persona privada, el nuevo dueño avisó al demandante de que tenía que abandonar el establecimiento y dejó de aceptar los pagos por la renta del demandante. Ante la oposición a abandonar el establecimiento del demandante, que había presentado una demanda civil para solicitar el reconocimiento de su contrato de arrendamiento, el nuevo dueño contrató los servicios de una compañía de seguridad armada privada para desahuciarlo. La policía no intervino en este proceso, a pesar de las constantes llamadas del demandante. Posteriormente, un agente judicial ejecutó la orden por la que se reconocía la posesión sobre el edificio del nuevo dueño y sacó todos los bienes del demandante. Ello, a pesar de que éste había informado al agente judicial de que él era el arrendatario de la vivienda.

El TEDH constata que el Estado había incumplido su obligación de proteger el derecho del demandante a disfrutar de su hogar ante el desalojo del nuevo dueño, cuando no se había emitido orden judicial alguna de desahucio con ese objeto. Sin considerar la necesidad de entrar a valorar la legalidad de la relación contractual del demandante respecto al apartamento, el TEDH confirma su jurisprudencia al declarar que el demandante cumplía con los requisitos de vínculo suficiente y continuado con el apartamento para que éste constituyera su hogar a efectos de la protección que se deriva del artículo 8. En particular, la decisión señala la inacción de la policía, haciéndose eco de los informes de la Defensoría del Pueblo de Letonia, y destaca que la pasividad policial había dado cabida a

mayores actuaciones ilegales por parte del propietario privado. Además, el TEDH se refiere a las actuaciones del agente judicial que finalmente completaron el desalojo ilegal del demandante, en ausencia de una orden de desahucio válida.

El TEDH evita definir el concepto de “desalojo” y, en el caso concreto, no determina cuándo se ejecutó dicho desalojo o quién es el ejecutor del mismo, al señalar tanto al nuevo propietario como al agente judicial a este efecto. La cuestión de la definición podría resolverse teniendo en cuenta la [Observación General nº 7 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas](#), sobre el derecho a una vivienda digna, que define el desalojo forzoso “como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, de forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole, ni permitirles su acceso a ellos”.

Sobre las garantías procesales, el TEDH declara inadecuado el procedimiento civil que tenía que haber iniciado el demandante para solicitar la restitución de sus posesiones, el cual supone una carga desproporcionada sobre quienes deben defender sus derechos tras haber perdido su hogar. La decisión señala que la disputa legal previamente existente entre las partes, tanto por vía civil (para determinar la validez del contrato de arrendamiento) como por vía penal (en virtud de la inviolabilidad del domicilio), había errado al no decidir sobre la cuestión del desalojo.

Otras sentencias similares: McCann c. Reino Unido, 13 de mayo de 2008 (demanda nº [19009/04](#)); Ćosić c. Croacia, 15 de enero de 2009 (demanda nº [28261/06](#)); Vrzić c. Croacia, 12 de julio de 2016 (demanda nº [43777/13](#)); F.J.M. c. Reino Unido, 6 de noviembre de 2018 (demanda nº [76202/16](#))





Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz
Tel.: 945 13 51 18 • Fax: 945 13 51 02

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11
48001 Bilbao
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate. 19, 1.a
20005 Donostia - San Sebastián
Tel.: 943 42 08 88